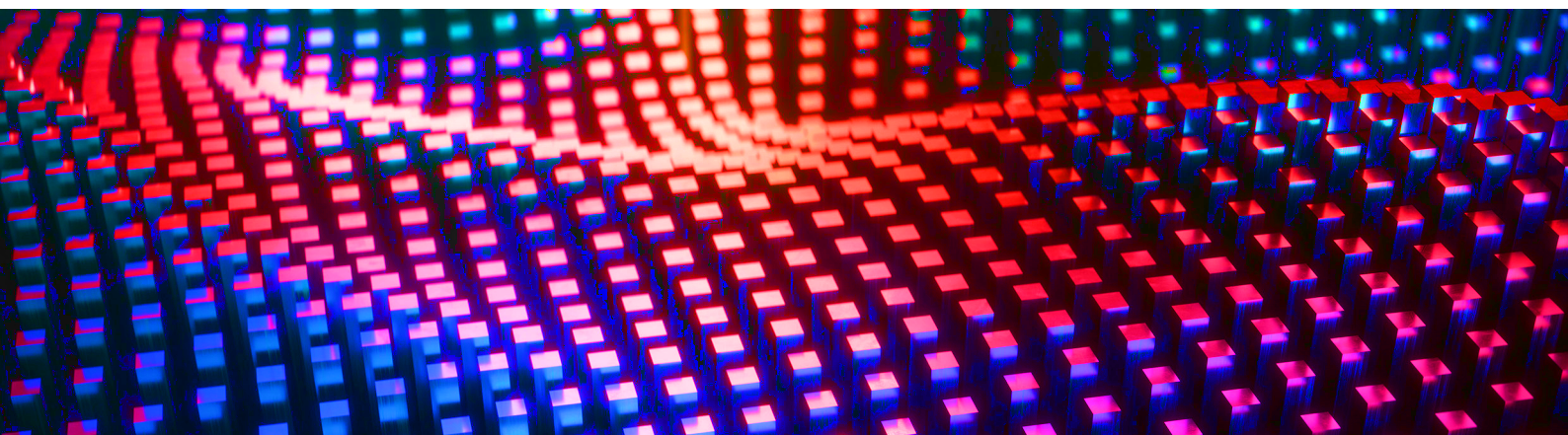


G A \_ P

Gómez-Acebo & Pombo



# Derecho Digital

---

2022 N.º 3

# Contenido

<b>Competencia.....</b>	<b>3</b>		
— Publicada la Ley de Mercados Digitales .....	3		
— Caso VLEX-Wolters Kluwer: Sentencia núm. 741/2002, de 27 de abril, de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 15.ª) .....	5		
<b>Mercado digital .....</b>	<b>7</b>		
— Nueva Ley General de Comunicación Audiovisual.....	7		
<b>Datos .....</b>	<b>9</b>		
— No respeta el Derecho de la Unión Europea una normativa nacional que obliga a publicar en internet datos personales sobre los cónyuges y parejas incluidos en la declaración de intereses que deben realizar los funcionarios que gestionan fondos públicos.....	9		
— Despido del delegado de Protección de Datos: Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de junio del 2022, asunto C534/20 .....	9		
<b>Propiedad industrial e intelectual.....</b>	<b>11</b>		
— Directrices de la EUIPO sobre NFT .....	11		
		— Proyecto de Real Decreto por el que se establece la relación de equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa por copia privada prevista en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, las cantidades aplicables a cada uno de ellos y la distribución entre las distintas modalidades de reproducción.....	12
		— Compensación por copia privada y Ventanilla Única Digital: Sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de septiembre del 2022, asunto C-263/21.....	12
		<b>Inteligencia artificial.....</b>	<b>15</b>
		— La igualdad de trato y no discriminación en el ámbito de la inteligencia artificial y mecanismos de toma de decisión automatizados (Ley 15/2022, de 12 de julio, Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación) .....	15
		<b>Infraestructuras y tecnología .....</b>	<b>17</b>
		— Aprobación y publicación de una nueva Ley General de Telecomunicaciones .....	17
		— Programa político 2030: Itinerario hacia la Década Digital .....	18
		— Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia .....	19



## Competencia

### Publicada la Ley de Mercados Digitales

El *Diario Oficial de la Unión Europea* publica, en su edición de 12 de octubre del 2022, la tan esperada Ley de Mercados Digitales (DMA, por sus siglas en inglés: *Digital Markets Act*).

Esta ley tiene por objeto evitar que se produzcan prácticas abusivas en el mercado por parte de las grandes plataformas *on line*.

La característica principal de la Ley de Mercados Digitales frente a los instrumentos clásicos de competencia (arts. 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea —TFUE—) es que ejerce un control *ex ante*. Estos instrumentos (la prohibición de prácticas colusorias y de abusos de posición dominante) se utilizan en principio una vez que tiene lugar una infracción (control *ex post*). Visto el rápido desarrollo del sector digital y la lentitud de los procedimientos clásicos de constatación de ilícitos anticompetitivos, la Unión Europea ha optado por un enfoque distinto con el fin de evitar que grandes operadores alcancen, conserven o refuercen una posición de dominio mediante prácticas abusivas.

La ley se aplica a los denominados *gatekeepers* («guardianes de acceso»): aquellas empresas que por su peso se han convertido en grandes plataformas sistémicas, es decir, en puerta de entrada inevitable para que otras puedan operar *on line*.

Un operador será calificado de *gatekeeper* o guardián de acceso si a) tiene una posición económica fuerte con un impacto significativo en el mercado interior y actividades en muchos estados miembros de la Unión; b) opera con una plataforma que le permite poner en contacto a una amplia base de usuarios con un gran número de empresas, y c) tiene o está alcanzando una posición arraigada y duradera en el mercado.

La Ley de Mercados Digitales se aplica a los servicios centrales de plataforma prestados por guardianes de acceso a empresas o usuarios finales establecidos en la Unión Europea, siendo irrelevante que tales guardianes estén domiciliados en la Unión o fuera de ella. Estos servicios centrales de plataforma que se definen en la propuesta son 1) los servicios de intermediación en línea; 2) los motores de búsqueda; 3) los servicios de redes sociales; 4) las plataformas

de intercambio de vídeos; 5) los servicios de comunicación interpersonal; 6) los sistemas operativos; 7) los servicios de computación en nube, y 8) los servicios de publicidad prestados por un proveedor de cualquiera de los anteriormente mencionados.

Recaen sobre los *gatekeepers* obligaciones negativas (de abstenerse) y positivas (de hacer).

En cuanto a las primeras, los *gatekeepers* no podrán hacer lo siguiente:

- Combinar datos personales obtenidos de la prestación de sus servicios centrales de plataforma con a) datos personales de cualquier otro servicio ofrecido por el *gatekeeper* ni b) con datos personales obtenidos de servicios de terceros. Tampoco podrán utilizar los datos obtenidos de sus usuarios empresariales para competir con ellos.
- Restringir el acceso de los usuarios a los servicios que éstos puedan haber adquirido fuera de la plataforma.
- Impedir a los usuarios que desinstalen aplicaciones o programas informáticos preinstalados por el *gatekeeper*.
- Impedir que sus usuarios empresariales denuncien ante las autoridades públicas posibles prácticas ilícitas del *gatekeeper*.
- Exigir de los usuarios finales que se registren en uno de los servicios centrales de plataforma para poder acceder a otro.
- Dar un trato más favorable en la clasificación a servicios o productos ofrecidos por el propio *gatekeeper* o por cualquier tercero que pertenezca a la misma empresa frente a servicios o productos similares de terceros.

En relación con las segundas, los *gatekeepers* deberán cumplir las que se citan a continuación:

- Notificar a la Comisión cualquier concentración económica, siendo irrelevante al respecto que se cumplan o no los umbrales de notificación establecidos por el Reglamento comunitario de concentraciones.
- En ocasiones, permitir a terceros interoperar con sus propios servicios.
- Proporcionar a anunciantes y editores el acceso a sus propias herramientas de medición del rendimiento de modo que puedan verificar de forma independiente su inventario publicitario para los anuncios alojados por el *gatekeeper*.
- Permitir a sus usuarios empresariales hacer promoción de su oferta y celebrar contratos con sus clientes fuera de la plataforma.
- Permitir a sus usuarios empresariales acceder a los datos que generen al utilizar la plataforma.
- Permitir a sus usuarios empresariales que ofrezcan productos o servicios a usuarios finales a través de servicios de intermediación de terceros a precios o condiciones distintos de aquellos ofrecidos a través de los servicios del *gatekeeper*. Se prohíben así las cláusulas de paridad.

Si la Comisión estima que un *gatekeeper* no cumple con sus obligaciones, puede iniciar una investigación y, a su término, aplicar multas, que pueden llegar al 10 % de la cifra de negocios global de la empresa infractora.

Asimismo, la Comisión podrá adoptar medidas cautelares en caso de que exista un riesgo de daños graves e irreparables para usuarios

finales o usuarios empresariales. La empresa investigada, por otra parte, podrá acordar compromisos con la Comisión para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley de Mercados Digitales.

Miguel Troncoso Ferrer

### **Caso VLEX-Wolters Kluwer: Sentencia núm. 741/2002, de 27 de abril, de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 15.<sup>a</sup>)**

Wolters Kluwer España S. A. (en adelante, WKE) presentó una demanda contra Vlex Networks S. L. (en adelante, VLEX) en la que imputaba a la demandada diversos actos de competencia desleal y de infracción de los derechos de propiedad intelectual de WKE con la instalación de una extensión en el navegador Google Chrome, extensión denominada vLex.

Este procedimiento se refiere a la extensión vLex para el navegador Google Chrome desarrollada por VLEX. Esta extensión es un pequeño programa que se instala dentro del navegador (en este caso, en Google Chrome) y que añade o mejora las funciones de éste.

La extensión vLex ofrece las siguientes funciones:

- a) Detecta términos jurídicos de las páginas web visitadas a través de Google Chrome incluidos en la base de datos de VLEX y ofrece la información que encuentra en esas bases de datos.
- b) Permite a VLEX obtener información de la navegación por parte del usuario.

WKE sostiene que la demandada con su extensión incurre en los siguientes actos de competen-

cia desleal y vulneración de derechos de propiedad intelectual:

- *Actos contrarios a la buena fe*

La actora mantiene que la conducta de la demandada, al diseñar y ofrecer la extensión, es objetivamente contraria a la buena fe y, por tanto, que incurre en la prohibición del artículo 4 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. La extensión vLex, primero, obstaculiza las prestaciones de los servicios ofrecidos por WKE, ya que saca al usuario de la página que estaba consultando, para dirigirlo a navegar por otra página del demandado; segundo, se aprovecha indebidamente de inversiones realizadas por WKE en sus propios productos y, tercero, capta ilícitamente la clientela.

- *Actos de engaño y omisiones engañosas*

La actora sostiene que, al ofrecer la extensión, la demandada no ofrece al consumidor información esencial para determinar su comportamiento económico.

- *Violación de los derechos de propiedad intelectual*

Como se indica en la sentencia, «la actora sostiene que la demandada con la extensión vLex infringe los derechos de propiedad intelectual de WKE, al modificar el código fuente HTML de sus páginas web. La demandada niega que la extensión modifique dicho código, lo que mantiene es que el navegador, con la extensión vLex activada, al leer el código ejecutable HTML que envía el servidor de WKE, añade una serie de instrucciones para buscar en los servidores de VLEX y ofrecer al usuario los resultados obtenidos, pero no modifica el programa de WKE».



Atendiendo al análisis de lo anterior, se estima parcialmente la demanda (apreciándose actos contrarios a la buena fe) y se condena a VLEX a realizar las operaciones técnicas necesarias para que la extensión vLex no pueda ser activada

cuando el usuario navegue por las páginas propiedad de WKE; se desestima el resto de las pretensiones descritas anteriormente.

**Claudia Pérez Moneu**





## Mercado digital

### Nueva Ley General de Comunicación Audiovisual

El pasado mes de julio se publicó la nueva Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA).

Esta nueva ley parte de la necesidad de actualizar la legislación audiovisual vigente hasta ahora con los nuevos agentes surgidos en los últimos años en el sector como consecuencia de los avances técnicos y tecnológicos cuyo resultado ha sido la convergencia entre los servicios televisivos y otros servicios audiovisuales.

Los puntos principales de la nueva Ley General de Comunicación Audiovisual son los citados a continuación:

— *Promoción de la obra audiovisual europea*

- Comunicación audiovisual televisiva lineal: la nueva ley dispone que debe reservarse a obras audiovisuales europeas al menos el 51 % del tiempo de emisión anual de su programación. Asimismo, a obras en la lengua oficial del Estado o en

alguna de las lenguas oficiales de las comunidades autónomas se reservará, como mínimo el 50 % de la cuota anterior.

- Comunicación audiovisual televisiva a petición: obligación de reservar a obras europeas al menos el 30 % del catálogo. A obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las comunidades autónomas se reservará, como mínimo el 50 % de la cuota anterior.
- Producción independiente: se prevé, asimismo, un aumento en los porcentajes de inversión obligatoria en obra audiovisual europea de productor independiente.

— *Incremento en la protección de menores*

Los prestadores están obligados a informar acerca de la naturaleza perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales valiéndose de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido.

— *Accesibilidad para los ciudadanos*

La nueva ley busca incrementar la accesibilidad de los contenidos a favor de todos los ciudadanos por medio de los siguientes servicios no previstos en la normativa anterior:

- servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales de acceso condicional;
- servicios de comunicación audiovisual sonoros a petición;
- servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición.

— *Dirección o producción realizada por mujeres*

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales y a

petición deberán destinar, como mínimo, un 30 % de la financiación anticipada de obra audiovisual europea a obras dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres. Asimismo, se convocarán ayudas con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía con la finalidad de fomentar la producción de obras audiovisuales dirigidas o producidas por mujeres.

— *«Influencers»*

Los *influencers* quedarán obligados, al igual que el resto de los prestadores de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, a inscribirse en el Registro estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Claudia Pérez Moneu





## Datos

**No respeta el Derecho de la Unión Europea una normativa nacional que obliga a publicar en internet datos personales sobre los cónyuges y parejas incluidos en la declaración de intereses que deben realizar los funcionarios que gestionan fondos públicos**

El Tribunal de Justicia —en su Sentencia de la Gran Sala de 1 de agosto del 2022, C-184/20— ha declarado que el Reglamento (UE) 2016/679, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como la precedente Directiva 95/46/CE, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que exija la publicación *on line* de la declaración de intereses privados que cualquier director de una institución que reciba fondos públicos está obligado a presentar si dicha publicación se refiere tanto a datos personales relativos al cónyuge, conviviente o pareja, así como a familiares o conocidos del declarante que puedan dar lugar a un conflicto de intereses, como a cualquier operación concluida

durante los últimos doce meses cuyo valor supere los 3000 euros.

Destaca el Tribunal de Justicia que estos datos pueden proporcionar información sobre aspectos sensibles de la vida privada de las personas interesadas, incluida su orientación sexual. De ese modo se permite el acceso a estos datos a personas que persigan fines distintos al de la lucha contra la corrupción, por ejemplo, fines comerciales (envío de publicidad) o incluso finalidades criminales. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales de los interesados.

Ángel García Vidal

**Despido del delegado de Protección de Datos: Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de junio del 2022, asunto C534/20**

Recientemente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado sobre los límites a la prohibición de despedir al delegado de

Protección de Datos (DPO) recogida en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). El Tribunal Supremo de lo Laboral alemán (Bundesarbeitsgericht) planteó la petición de decisión prejudicial en un litigio entre la compañía Leistriz AG y la persona que desempeñaba la labor de delegado de Protección de Datos (LH), cuyo contrato fue resuelto invocando una medida de reestructuración de la sociedad por la que se externalizaban las actividades de asesoramiento jurídico y servicio de protección de datos, antes internas.

Tras el despido de LH por parte de Leistriz AG, aquélla impugnó su validez por vía judicial, y las instancias inferiores al Tribunal de Justicia de la Unión Europea determinaron que el despido era inválido ya que, en virtud de la legislación nacional, un delegado de protección de datos sólo puede ser despedido por causa grave y la medida de reestructuración no puede considerarse como tal.

No obstante, el Tribunal Supremo de lo Laboral alemán plantea la cuestión prejudicial ya que, aunque la legislación alemana prevé que pueda despedirse al delegado de Protección de Datos «por causa grave», a tenor del artículo 38.3 del reglamento arriba mencionado, el delegado de Protección de Datos no será destituido ni sancionado por el responsable o encargado del tratamiento por desempeñar sus funciones.

Para dirimir esta cuestión, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea aclara, en primer lugar, que la finalidad de dicho artículo 38.3 no es otra que proteger al delegado de Protección de Datos de cualquier decisión que ponga fin a sus funciones y permitir que pueda desarrollar su labor de forma independiente para garantizar la efectividad de las disposiciones del reglamento citado. Así, el propósito de esta disposición no es regular la relación laboral entre el delegado de Protección de Datos y el responsable o encargado de tratamiento, ya que, en virtud del artículo 153 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, apartado 1, letra *d*, la Unión puede apoyar y completar la acción de los Estados miembros en el ámbito de la protección de los trabajadores en caso de resolución del contrato laboral.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia define los límites de la prohibición de despedir al delegado de Protección de Datos recogida en el reglamento y dilucida que, si bien los Estados miembros están facultados para elaborar normativa nacional más restrictiva al gozar de libertad en el ejercicio de su competencia reservada, estas disposiciones deberán, en todo caso, ser compatibles con el Derecho de la Unión y no comprometer la consecución de los objetivos del Reglamento General de Protección de Datos.

**Iratze Arrigain García**



# Propiedad industrial e intelectual

## Directrices de la EUIPO sobre NFT

En la actualidad, se está asistiendo a un incremento considerable de solicitudes de registro de marca en diferentes jurisdicciones en relación con los bienes o servicios del metaverso. Las clases del nomenclátor internacional a las que se acude son de muy distinto tipo, como la clase 35, para distinguir servicios minoristas de distribución de bienes virtuales; la clase 9 (bienes virtuales que pueden ser descargados), o la clase 41, para distinguir servicios de entretenimiento consistentes en proporcionar en línea accesorios para su uso en entornos virtuales.

Recientemente, la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) ha publicado una nota orientativa sobre la clase del nomenclátor que se debe indicar en estos casos<sup>1</sup>. En ella, tras destacar que los productos virtuales pertenecen a la clase 9 —porque se tratan como

contenidos digitales o imágenes—, indica que «sin embargo, el término *productos virtuales* carece, por sí mismo, de claridad y precisión, por lo que debe especificarse con más detalle indicando el contenido al que se refieren los productos virtuales (por ejemplo, *productos virtuales descargables, en concreto, prendas de vestir virtuales*)» Asimismo, también se indica que la duodécima edición de la Clasificación de Niza incorporará el término *archivos digitales descargables autenticados por tókenes no fungibles* en la clase 9. Además, la oficina europea destaca que «los NFT se tratan como certificados digitales únicos registrados en una cadena de bloques que autentican elementos digitales, pero son distintos de dichos elementos digitales. Para la oficina, el término *tókenes no fungibles*, por sí solo, no es aceptable. Se deberá especificar el tipo de artículo digital autenticado mediante la tecnología NFT».

Ángel García Vidal

<sup>1</sup> Véase: [https://euipo.europa.eu/ohimportal/en/news-newsflash/-/asset\\_publisher/JLOyNNwVxGDF/content/pt-virtual-goods-non-fungible-tokens-and-the-metaverse](https://euipo.europa.eu/ohimportal/en/news-newsflash/-/asset_publisher/JLOyNNwVxGDF/content/pt-virtual-goods-non-fungible-tokens-and-the-metaverse).

## **Proyecto de Real Decreto por el que se establece la relación de equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa por copia privada prevista en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, las cantidades aplicables a cada uno de ellos y la distribución entre las distintas modalidades de reproducción**

El artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual establece el sistema de compensación equitativa y dispone que la reproducción de obras divulgadas, entre otras, en forma de libros o publicaciones análogas, sin fines comerciales y mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos genera una compensación equitativa dirigida a resarcir adecuadamente el perjuicio causado al autor de dicha obra. Asimismo, el artículo 31 del mismo texto legal reconoce el límite de copia privada. Esta normativa fue desarrollada, en primera instancia, por el Real Decreto 1398/2018, de 23 de noviembre, que, en definitiva, articulaba el procedimiento para hacer efectiva la compensación equitativa por copia privada anteriormente mencionada.

En la misma línea y como complemento a la citada normativa, el Gobierno de España ha aprobado recientemente este proyecto de real decreto en el que pretende concretar lo recogido en los mencionados artículos 25 y 31, además de determinar con carácter no transitorio los equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa por copia privada y precisar las cantidades que los sujetos deudores deberán abonar por este concepto a los sujetos acreedores y su distribución entre las distintas modalidades de reproducción.

De entre todas las modificaciones, resultan especialmente reseñables tres cuestiones. En primer lugar, a efectos de compensación equitativa, se consideran como figuras asimiladas a los libros, las partituras y las publicaciones de prensa (incluidos los periódicos y revistas de contenido informativo, de opinión pública o de entretenimiento) siempre y cuando a) se publiquen bajo la responsabilidad y control de una editorial, b) tengan una periodicidad mínima diaria, y c) cuenten con al menos veinticuatro páginas por ejemplar. En segundo lugar, se añade a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1398/2018 para determinar el derecho al reembolso de la compensación equitativa que, una vez constatada la exigencia de devolución de dicho importe por parte de la entidad de gestión al sujeto deudor, será necesario que ésta lo haya percibido previamente de manera efectiva.

Por último, consta como anexo el listado de aparatos o soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa por copia privada y establece para cada uno tanto las cantidades que los sujetos deudores deberán abonar por este concepto como la distribución entre las posibles modalidades de reproducción (libros o publicaciones asimiladas, videogramas o fonogramas).

Estas modificaciones entrarán en vigor el primer día del trimestre natural inmediatamente posterior al de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Iratze Arrigain García

**Compensación por copia privada y Ventanilla Única Digital: Sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de septiembre del 2022, asunto C-263/21**

La normativa en España sobre la copia privada se concentra, para el caso presente, en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), que es desarrollado por determinadas disposiciones del Real Decreto 1398/2018, de 23 de noviembre, que regulan el sistema de compensación por copia privada a favor de los titulares de derechos de autor por la reproducción de obras protegidas exclusivamente para uso privado mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos. En concreto, el apartado 10 del citado artículo 25 establece la creación, por parte de entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, de una persona jurídica que ejercerá, entre otras funciones, la gestión de excepciones del pago y de los reembolsos. Tal persona jurídica, que fue rápidamente creada, es la Ventanilla Única Digital (VUD).

Ante esta modificación, Ametic, una asociación de fabricantes, comercializadores y distribuidores del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones (cuya actividad comprende la de comercializar equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción sujetos a compensación por copia privada), solicitó la anulación de las disposiciones del Real Decreto 1398/2018 que regulan la creación y funciones de la Ventanilla Única Digital.

El Tribunal Supremo, en el examen de dichas disposiciones, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea dos cuestiones prejudiciales.

En primer lugar, el Tribunal Supremo planteó si el modo en que está compuesta la Ventanilla Única Digital es compatible no sólo con la

Directiva 2001/29/CE<sup>2</sup>, sino también con el principio de igualdad de trato. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea entendió que tanto la creación de dicha ventanilla, constituida y controlada por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, como la gestión por parte de ella de las excepciones del pago y de los reembolsos de la compensación por copia privada no se opone a la directiva antes mencionada ni es contraria al derecho de igualdad de trato. Así lo interpreta el tribunal en tanto en cuanto la normativa nacional establece límites a la actuación de la Ventanilla Única Digital como los siguientes: a) el establecimiento de plazos para la concesión de los certificados de excepción y los reembolsos; b) la creación de criterios objetivos en la concesión de los certificados y reembolsos (es decir, la ventanilla no tendrá margen de apreciación al respecto), y c) la posibilidad de impugnar las decisiones de la ventanilla ante una instancia independiente.

La segunda y última cuestión prejudicial planteaba si la atribución a la Ventanilla Única Digital de facultades de requerir información, incluida la contable, a quienes solicitan el certificado de excepción, era compatible con la mencionada Directiva 2001/29/CE y el principio de igualdad de trato. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea entiende que la ventanilla debe poder comprobar que se cumplen los requisitos exigidos para la concesión del certificado de excepción en virtud de la competencia de control que le ha sido atribuida a tal efecto. Por lo tanto, dicha competencia de control se vería obstaculizada si el sujeto sobre el que se efectúan las comprobaciones pudiera denegar el acceso a los datos contables necesarios. Por

---

<sup>2</sup> Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.



tanto, concluye que la normativa nacional no es contraria ni a la Directiva 2001/29/CE ni al principio de igualdad de trato, en tanto en cuanto la Ventanilla Única Digital está obligada a

salvaguardar el carácter confidencial de la información obtenida.

**Cristina Bonfanti Gris**





# Inteligencia artificial

## **La igualdad de trato y no discriminación en el ámbito de la inteligencia artificial y mecanismos de toma de decisión automatizados (Ley 15/2022, de 12 de julio, Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación)**

La Ley 15/2022, de 12 de julio, Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación<sup>3</sup>, aborda —por primera vez en la legislación española— la igualdad de trato y no discriminación en el ámbito de la inteligencia artificial y los mecanismos de toma de decisión automatizados.

Según la exposición de motivos, esta nueva ley «pretende dar respuesta a una necesidad normativa concreta: la de crear un instrumento eficaz contra toda discriminación que pueda sufrir cualquier persona y que, al mismo tiempo, aborde todos los ámbitos desde los que ésta se pueda producir, acogiendo la concepción más moderna de los derechos humanos». Por ello, en su artículo 3, apartado primero, se establece que la ley será aplicable no sólo a los ámbitos ya conocidos,

como la educación, la sanidad o el empleo, sino que también englobará posibles discriminaciones que se produzcan en internet, redes sociales y en la esfera de la «inteligencia artificial y la gestión masiva de datos, así como otras de análoga significación» (art. 3, letra o, de la Ley 15/2022), dando cobertura de esta forma a las discriminaciones que existen y a las que están por venir.

En el capítulo II se regula el derecho a la igualdad de trato y no discriminación en determinados ámbitos de la vida política, económica, cultural y social. Cabe destacar, a efectos de este boletín, el artículo 23, el cual introduce de forma novedosa en España la primera regulación positiva en materia de inteligencia artificial. El mencionado artículo establece, en su apartado primero, que «las Administraciones Públicas favorecerán la puesta en marcha de mecanismos para que los algoritmos involucrados en la toma de decisiones que se utilicen en las Administraciones Públicas tengan en cuenta criterios de minimización de sesgos, transparencia y rendición de cuentas, siempre que sea factible técnicamente. En estos mecanismos se incluirán su diseño y datos de entrenamiento, y abordarán su

<sup>3</sup> Véase: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-11589>.



potencial impacto discriminatorio. Para lograr este fin, se promoverá la realización de evaluaciones de impacto que determinen el posible sesgo discriminatorio». De este modo, la ley introduce obligaciones para las Administraciones Públicas en el caso de que se usen algoritmos en la toma de decisiones, de forma que pongan en ejecución mecanismos para que no se produzcan discriminaciones de género.

Por último, la nueva norma promueve el uso de una inteligencia artificial ética, confiable y respetuosa con los derechos fundamentales, así como el establecimiento de un sello de calidad de los algoritmos (apdos. 3 y 4 del art. 23 de la Ley 15/2022).

**Cristina Bonfanti Gris**



## Infraestructuras y tecnología

### Aprobación y publicación de una nueva Ley General de Telecomunicaciones

El *Boletín Oficial del Estado* núm. 155, de 29 de junio del 2022, ha publicado la nueva Ley General de Telecomunicaciones (Ley 11/2022, de 28 de junio)<sup>4</sup>.

El objeto de este texto legal —que deroga la precedente Ley 9/2014, de 9 mayo, General de Telecomunicaciones— es, como se dispone en su primer artículo, «la regulación de las telecomunicaciones, que comprende la instalación y explotación de las redes de comunicaciones electrónicas, la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, sus recursos y servicios asociados, los equipos radioeléctricos y los equipos terminales de telecomunicación». En particular, se añade que «esta ley es de aplicación al dominio público radioeléctrico utilizado por parte de todas las redes de comunicaciones electrónicas, ya sean públicas o no, y con

independencia del servicio que haga uso del mismo». Sin embargo, «[q]uedan excluidos del ámbito de esta ley los servicios de comunicación audiovisual, los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, los contenidos audiovisuales transmitidos a través de las redes, así como el régimen básico de los medios de comunicación social de naturaleza audiovisual», así como «los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas, las actividades que consistan en el ejercicio del control editorial sobre dichos contenidos y los servicios de la sociedad de la información, regulados en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, en tanto en cuanto no sean asimismo servicios de comunicaciones electrónicas».

Por lo demás, con la nueva ley se incorpora al ordenamiento interno (lamentablemente y, como es habitual en España, fuera de plazo) la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del

---

<sup>4</sup> Véase: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2022-10757>.

Consejo, de 11 de diciembre, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas. Asimismo, también se transponen las siguientes directivas:

- a) la Directiva 2014/61/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad;
- b) la Directiva 2014/53/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos;
- c) la Directiva 2014/30/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética;
- d) la Directiva 2002/58/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).

Además, la nueva ley también introduce normas para la ejecución o aplicación del Reglamento (UE) 531/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión, y del Reglamento (UE) 2015/2120, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y tarifas al por

menor para comunicaciones intracomunitarias reguladas.

Ángel García Vidal

## Programa político 2030: Itinerario hacia la Década Digital

El pasado 14 de julio, el Consejo y el Parlamento Europeo alcanzaron un acuerdo provisional sobre el programa Itinerario hacia la Década Digital. La Comisión Europea, en marzo del 2021, lanzó la propuesta para llevar a cabo este programa llamada «Brújula digital para 2030: el enfoque de Europa para el decenio digital», la cual busca la transformación digital de Europa de aquí al 2030.

La finalidad del acuerdo provisional es la de reforzar el liderazgo digital de la Unión Europea «promoviendo políticas digitales integradoras y sostenibles, al servicio de la ciudadanía y las empresas», tal y como hace constar el Consejo Europeo en su comunicado de prensa<sup>5</sup>. Cuatro son los objetivos digitales que se pretenden lograr: en primer lugar, se aspira a que un 80 % de la población europea tenga unas capacidades digitales básicas, así como a alcanzar los veinte millones de especialistas en tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para el 2030. El segundo objetivo consiste en establecer unas infraestructuras digitales seguras y sostenibles a través de una mayor conectividad (5G) para todos los ciudadanos europeos —duplicando la cuota de semiconductores de vanguardia, entre otras medidas—. El tercer objetivo es lograr la transformación digital de las empresas, de forma que el 75 % de las europeas alcancen el uso tecnológico de vanguardia. Por último, se pretende una digitalización de los servicios

<sup>5</sup> Véase: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2022/07/14/policy-programme-path-to-the-digital-decade-the-council-and-the-european-parliament-reach-a-provisional-agreement>.

públicos que permita la identificación digital y el acceso electrónico de los ciudadanos a sus historiales médicos<sup>6</sup>.

El programa establece una forma de gobernanza del proyecto de manera conjunta y europeizada, introduciendo de esta forma trayectorias a escala de la Unión Europea para cada uno de los objetivos digitales.

En el acuerdo provisional, el Consejo y el Parlamento Europeo aclararon las definiciones de los ya mencionados objetivos, destacando los referidos a las capacidades digitales. Sin embargo, este acuerdo está aún sujeto a aprobación.

**Cristina Bonfanti Gris**

## Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia

El objetivo fundamental de este proyecto de ley es dar cobertura jurídica y regular a la transformación digital del Servicio Público de Justicia.

El proyecto impulsa la cogobernanza, la transparencia y el Estado de Derecho por medio de, entre otras, las siguientes novedades:

- Incorporación de la Carpeta de Justicia, sistema que potencia el teletrabajo y el trabajo deslocalizado. Asimismo, se adoptan las medidas pertinentes para preservar la inmediación judicial en actuaciones celebradas de manera telemática para así garantizar la seguridad jurídica.
- Refuerzo del expediente judicial electrónico y marco para la interoperabilidad de los sistemas de gestión procesal. Además, se prevé la admisión de actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas con la intención de conseguir las resoluciones en plazos adecuados.
- Se opta por dar preferencia a la llevanza de comunicaciones judiciales por vía telemática garantizando la plena seguridad jurídica.
- Consecución de una Administración de Justicia accesible e integradora por medio de la eliminación de las brechas y desigualdades en el acceso a la Justicia por razones de género, geográficas, culturales o de renta.

**Claudia Pérez Moneu**

<sup>6</sup> Véase: [https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/europes-digital-decade-digital-targets-2030\\_es](https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/europes-digital-decade-digital-targets-2030_es).

Para más información, contacte con el grupo Food:

**Jesús Muñoz-Delgado Mérida**

Socio  
jmunoz@ga-p.com

**Sofía Martínez-Almeida y Alejos-Pita**

Socia  
smartinez@ga-p.com

*Advertencia legal:* Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2022. Todos los derechos reservados.